



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-124/2026

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIAS: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por un lado, **sobresee**, parcialmente, en el recurso de apelación por lo que hace a tres acuerdos¹ dictados en distintos procedimientos sancionadores ordinarios y, por otro, **revoca**, en la materia de controversia, los acuerdos emitidos² por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, ordenaron la baja del padrón de afiliados del partido recurrente de diversas personas con motivo de la presentación de denuncias por su supuesta afiliación indebida. Lo anterior, porque carece de atribuciones para emitir lo que materialmente resulta una medida cautelar.

SÍNTESIS

En el marco del proceso de constitución de un partido político nacional, diversas personas presentaron quejas mediante las cuales manifestaron desconocer su afiliación al partido político MORENA, al no haber otorgado su consentimiento para formar parte de su padrón de militantes.

¹ Emitidos en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALB/JD03/PUE/88/2026, UT/SCG/Q/JPC/JL/TLAX/69/2026 y UT/SCG/Q/LJCG/JL/YUC/89/2026.

² Emitidos en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026 y UT/SCG/Q/MCSS/JL/YUC/84/2026.

SUP-RAP-124/2026

A partir de lo anterior, la autoridad responsable inició diversos procedimientos ordinarios sancionadores, por la presunta indebida afiliación y uso indebido de datos personales.

Así, con posterioridad, en los acuerdos controvertidos, dicha responsable determinó, entre otras cuestiones: negar la prórroga solicitada por el partido recurrente y solicitar la baja de los quejosos de su padrón de militantes.

Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso el presente recurso de apelación, a efecto de que se revoque la actuación de la autoridad responsable, porque a su consideración es contraria a diversos principios. Este Tribunal federal considera, por una parte, que respecto de la impugnación de tres acuerdos controvertidos debe sobreseerse el recurso y por cuanto a otros dos asiste razón al promovente y deben revocarse.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	5
III. SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN	5
IV. PROCEDENCIA	7
V. ESTUDIO DE FONDO	8
VI. EFECTOS	17
VII. RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

Autoridad responsable UTCE:	o	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión Quejas:	de	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Prerrogativas:	de	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIFE:		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
INE:		Instituto Nacional Electoral
POS:		Procedimiento Ordinario Sancionador
Resoluciones impugnadas:		Acuerdos emitidos en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALB/JD03/PUE/88/2026, UT/SCG/Q/JPC/JL/TLAX/69/2026, UT/SCG/Q/LJCG/JL/YUC/89/2026,



UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026 y
UT/SCG/Q/MCSS/JL/YUC/84/2026.
Partido recurrente o promovente: MORENA
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema de Verificación: de Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Denuncias.** En el mes de marzo de dos mil veintiséis, diversas personas presentaron denuncias contra MORENA por presunta afiliación indebida.
- (2) Las personas denunciantes –a excepción de aquéllas cuyas quejas se registraron en el POS UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026– solicitaron se decretara como medida cautelar, la baja del padrón del partido político denunciado y que se considerara su afiliación a una diversa agrupación denominada *Que siga la democracia*.
- (3) **2. Registro, diligencias de investigación y reserva de apertura de los POS.** En acuerdos de veinticinco y treinta y uno de marzo, así como uno y ocho de abril, dictados respectivamente en cada uno de los POS, proveídos sustancialmente idénticos, la UTCE radicó las quejas y, entre otras determinaciones: **i) reservó** su admisión, así como el emplazamiento; **ii) reservó** la formulación del proyecto relativo a las **medidas cautelares** solicitadas, hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación preliminar.
- (4) **3. Orden de baja del padrón de las personas denunciantes.**³ En los mismos acuerdos⁴ y a pesar de haber reservado el dictado de la medida

³ A excepción del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026.

⁴ **INSTRUCCIÓN DE BAJA DE LAS Y LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES DEL PARTIDO DENUNCIADO.** De los escritos de queja de los denunciantes en el procedimiento administrativo sancionador al rubro citado, se advierte con total claridad que su pretensión primordial es no estar inscritos en el padrón de militantes de **MORENA**.

Al respecto es preciso tomar en consideración que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público y con arreglo a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, tienen, entre otras obligaciones, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Bajo esta lógica, tomando en consideración la incuestionable voluntad de los quejosos de no pertenecer como afiliados a **MORENA**, es que, en estricto acatamiento a la obligación que le impone el precepto referido párrafos arriba, relativa a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los derechos de los ciudadanos (en el caso el de libre afiliación), se **INSTRUYE** al citado instituto político que, **de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder de CINCO días hábiles**, proceda a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encuentre inscrita

SUP-RAP-124/2026

cautelar solicitada, emitió una determinación en la que consideró la causa de pedir de las personas quejasas, en relación con lo previsto en el artículo 25 de la LGIPE y, con base en ello, ordenó la baja inmediata de las personas denunciantes del padrón de militantes de MORENA, al tomar en consideración la voluntad de las y los quejosos y en respeto al derecho de los ciudadanos de libre afiliación.

- (5) **4. Segunda orden de baja (actos impugnados).** Mediante proveídos de veintiuno y veintidós de abril, la UTCE entre otras cuestiones, tuvo por no cumplidos los requerimientos formulados a MORENA e instruyó a la Dirección de Prerrogativas a dar de baja del padrón de afiliados del citado instituto político a las personas denunciantes.
- (6) **5. Demanda.** El veintisiete de abril, el partido político interpuso recurso de apelación contra las determinaciones que ordenaron la baja inmediata de las personas denunciantes de su padrón.
- (7) **6. Recepción, registro y turno del recurso.** Recibidas las constancias, el Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrar y registrar el recurso de apelación con el número de expediente **SUP-RAP-124/2026**, así como turnarlo a su Ponencia para los efectos correspondientes.
- (8) **7. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda en su ponencia, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

en el mismo, a las y los ciudadanos quejosos, indicados en el punto de acuerdo **CUARTO** del presente proveído, debiendo acreditar ante esta Unidad Técnica, las acciones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra. En este sentido, se hace del conocimiento del partido político denunciado que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo instruido, **se le impondrá una AMONESTACIÓN como medida de apremio** de conformidad con lo establecidos en el numeral 1, fracción 1, del artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho”.



II. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la UTCE, dentro de un procedimiento ordinario sancionador, relacionado con la presunta indebida afiliación de diversas personas.⁵

III. SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN

- (10) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se actualiza, parcialmente, la **falta de interés jurídico** de la parte recurrente por lo que hace a **tres** de los proveídos impugnados,⁶ por lo que, tomando en consideración que el medio de impugnación fue admitido, debe sobreseerse, en la parte conducente.
- (11) El artículo 9, numeral 3, en relación con el 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.
- (12) Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁷
- (13) Por tanto, para que ese interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.
- (14) De llegar a demostrar en el juicio la afectación de algún derecho del que la parte demandante es titular, sólo se le podrá restituir en el goce mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

⁵ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Emitidos en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALB/JD03/PUE/88/2026, UT/SCG/Q/JPC/JL/TLAX/69/2026 y UT/SCG/Q/LJCG/JL/YUC/89/2026.

⁷ Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

SUP-RAP-124/2026

- (15) Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:
- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
 - II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del juicio o recurso.
- (16) En el caso, debe **sobreseerse parcialmente** en el recurso porque el partido recurrente carece de interés jurídico, por lo que hace a **tres**⁸ de los acuerdos controvertidos, porque de su lectura no se advierte que en ellos la UTCE haya ordenado a la Dirección de Prerrogativas la baja o cancelación del padrón de militantes de ese instituto político de las personas denunciadas como lo hace valer el partido recurrente.
- (17) De la demanda presentada por MORENA se advierte que, entre otras cuestiones, el partido recurrente impugna, de forma general, **cinco**⁹ acuerdos emitidos por la UTCE, porque a su consideración, fue incorrecto el proceder de la responsable en cuanto a ordenar a la Dirección de Prerrogativas del INE la baja inmediata de su padrón de militantes de aquellas personas que denunciaron su supuesta indebida afiliación.
- (18) Al respecto, de la lectura de los **cinco** acuerdos controvertidos esta Sala Superior advierte que, únicamente, en **dos** de ellos la autoridad responsable mandató a la Dirección de Prerrogativas realizar la baja o cancelación de la afiliación partidista de quienes denunciaron, en concreto, los dictados en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026 y UT/SCG/Q/MCSS/JL/YUC/84/2026.
- (19) Por lo que hace a los restantes expedientes, la responsable no ordenó realizar diligencia alguna en los términos indicados por el apelante, de ahí

⁸ Emitidos en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALB/JD03/PUE/88/2026, UT/SCG/Q/JPC/JL/TLAX/69/2026 y UT/SCG/Q/LJCG/JL/YUC/89/2026.

⁹ Acuerdos emitidos en los procedimientos ordinarios sancionadores **UT/SCG/Q/ALB/JD03/PUE/88/2026,** **UT/SCG/Q/JPC/JL/TLAX/69/2026,** **UT/SCG/Q/LJCG/JL/YUC/89/2026,** **UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026** y **UT/SCG/Q/MCSS/JL/YUC/84/2026.**



que esta Sala estime que dichas actuaciones no implican una afectación directa, personal e inmediata en su esfera jurídica.

- (20) Ahora, si bien el partido recurrente también hace valer que indebidamente se le tuvo por omiso en cuanto al desahogo de diversos requerimientos, lo cierto es que la procedencia del medio de impugnación está supeditada a la posible afectación de un derecho sustantivo, lo que respecto a ese planteamiento no se actualiza, toda vez que se trata de un acto intraprocesal que debe ser controvertido y analizado hasta la resolución de fondo.¹⁰
- (21) Así, partiendo de los planteamientos expuestos, es viable concluir que el partido recurrente carece de interés jurídico para cuestionar la legalidad de los acuerdos precisados.

IV. PROCEDENCIA

- (22) **1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en él consta el nombre y firma del representante del partido apelante, se identifican los acuerdos impugnados, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente no atendidos.
- (23) **2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, porque los acuerdos controvertidos, se notificaron el veintitrés de abril y la demanda se presentó el veintisiete posterior.
- (24) **3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, dado que se trata de un partido político nacional, quien acude a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (25) **4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque MORENA controvierte los acuerdos en los cuales, desde su perspectiva, se ordenó a la Dirección de Prerrogativas del INE, dar de baja a diversas personas de su padrón de

¹⁰ Al respecto véase las sentencias dictadas en el SUP-RAP-117/2026, así como SUP-RAP-112/2023.

SUP-RAP-124/2026

afiliados con motivo de denuncias presentadas en su contra por su presunta indebida afiliación, lo cual estima es contrario a Derecho.

- (26) **5. Definitividad.** En la legislación electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a la interposición de los recursos que ahora se resuelven.
- (27) Resulta importante destacar que las determinaciones recurridas **constituyen actos de imposible reparación**, toda vez que la orden de baja inmediata del padrón de militantes del partido político trasciende el ámbito intraprocesal -en sentido adjetivo- y vulnera el derecho de defensa y de autoorganización de MORENA, debido a que no es una lesión formal, dado que se vincula a una facultad oficiosa que afecta la esfera sustantiva del partido, razón por la cual los medios de impugnación resultan procedentes.
- (28) De ahí que deba desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Acuerdos impugnados

- (29) El veinte uno y veintidós de abril, la UTCE emitió diversos acuerdos¹¹ en los que tuvo a MORENA como omiso en cuanto al cumplimiento de los requerimientos que le formuló para que presentara, entre otras cuestiones, los originales de las constancias de afiliación correspondientes o aquella documentación que demostrara la voluntad de las y los denunciantes para ser incorporados como afiliados de ese instituto político.
- (30) Para ello, consideró que, si bien el partido presentó escritos solicitando una prórroga respecto de los requerimientos formulados, no era atendible su petición, porque el Sistema de Verificación se encontraba cerrado debido a estar en curso la revisión del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político.

¹¹ En los procedimientos sancionadores UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026 y UT/SCG/Q/MCSS/JL/YUC/84/2026.



- (31) Además, tomando en consideración lo previsto en el artículo 467 de la LGIPE, dentro de cada procedimiento ordinario sancionador existen aún etapas procesales pendientes por desahogar, como el emplazamiento, durante la cual podrá ofrecer las pruebas que estimase pertinentes a fin de desvirtuar la imputación hecha en su contra.
- (32) Por otro lado, al ser una de las pretensiones primordiales de quienes denunciaron no estar inscritos en el padrón de militantes de MORENA y, atendiendo a que el Sistema de Verificación permanecería cerrado desde el primero de abril hasta el cuatro de mayo, lo que implicaba que el partido estaba imposibilitado para dar de baja afiliación de las y los denunciados, **ordenó** en ambos acuerdos a la Dirección de Prerrogativas para que, en breve plazo, los diera de baja en el citado sistema.
- (33) Cabe señalar que en el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/Q/MCSS/JL/YUC/84/2026, en términos generales, se precisó que, al existir un pronunciamiento de la Comisión de Quejas, resultaba notoriamente improcedente analizar de nueva cuenta la petición, porque ya existía un pronunciamiento al respecto.

2. Planteamientos del recurrente

- (34) En desacuerdo con acuerdos emitidos por la UTCE, MORENA hace valer destacadamente:
- (35) Que la UTCE indebidamente ordenó a la Dirección de Prerrogativas dar de baja a las personas denunciadas del padrón de militantes del partido.
- (36) Al respecto, considera que, con este acto, la autoridad responsable anticipa indebidamente una consecuencia material sobre el padrón de militantes, sin resolución de fondo, sin agotar la investigación respectiva, sin emplazar formalmente al partido político y, sobre todo, sin permitir el agotamiento del mecanismo institucional específico para resolver controversias por posibles duplicidades en el proceso de constitución de partidos políticos.
- (37) MORENA alega que la UTCE dejó de advertir que no se trata de simples denuncias de afiliación indebida, sino de personas que manifestaron su

SUP-RAP-124/2026

voluntad de adherirse a la organización "Que Siga la Democracia", en proceso de constitución como partido político nacional. En este sentido, la autoridad debió analizar las presuntas infracciones no como afiliación indebida, sino por un procedimiento de duplicidad de afiliaciones.¹²

- (38) Al no hacerlo, la UTCE **incurrió en una indebida variación de la litis**, ya que la controversia versa sobre la coexistencia de manifestaciones de voluntad política en un contexto de constitución partidista. Por ello, debió examinarse desde la perspectiva de duplicidad de afiliaciones y no ordenar de inmediato la baja de sus registros partidistas.
- (39) Bajo la apariencia formal de una "solicitud" a la Dirección de Prerrogativas, la UTCE pretende la exclusión inmediata de dichas personas del padrón de militantes de MORENA. En su concepto, esta forma de proceder contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica, al imponer decisiones definitivas sin resolución de fondo previa.
- (40) Por otra parte, sostiene que fue indebido que la UTCE calificara su respuesta a los acuerdos de veintiuno y veintidós de abril como una "*omisión al desahogo del requerimiento*", con base en que no aportó toda la información o documentación que, a juicio de dicha autoridad, era necesaria para acreditar la voluntad de afiliación de las personas denunciadas.
- (41) En todo caso, desde su perspectiva, la respuesta debió calificarse como insuficiente, no como omisión, porque compareció, presentó escritos, formuló manifestaciones sobre los requerimientos y solicitó prórroga para complementar la información requerida.
- (42) Para el partido, la UTCE se limita a afirmar que MORENA no presentó toda la documentación necesaria, sin razonar por qué se trata de una omisión.
- (43) Asimismo, argumenta que la UTCE omitió analizar la razón que invocó para la prórroga —*el volumen de afiliaciones, el estado del sistema y el alcance*

¹² Cabe señalar que respecto al expediente formado con la clave alfanumérica UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026, del análisis a los escritos de denuncia, en el caso concreto, no se advierte alguna manifestación relacionada con que las personas quejasas manifiesten su intención de apoyar a otra organización, como lo manifiesta el partido actor.



real de la información—, y se limitó a precisar que MORENA podría ofrecer pruebas al ser emplazado.

3. Pretensión y causa de pedir

- (44) La **pretensión** del partido recurrente es que esta Sala Superior revoque los acuerdos dictados por la UTCE el veintiuno y veintidós de abril, por el que solicitó a Dirección de Prerrogativas que diera de baja del padrón de militantes de MORENA a las personas quejasas.
- (45) Sustenta su **causa de pedir** en que la responsable calificó indebidamente la respuesta del partido al requerimiento —*como omisión frente a la solicitud de prórroga*—, e incurrió en una violación a los principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso, al ordenar a la Dirección de Prerrogativas la baja del padrón sin agotar el procedimiento.
- (46) Por ende, esta Sala Superior debe analizar si la responsable cuenta con atribuciones para ordenar la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del instituto político recurrente, sobre la base de la existencia de una afiliación indebida y el consecuente uso no autorizado de datos personales.

4. Consideraciones y fundamentos

A. Fundamentación y motivación

- (47) Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.¹³
- (48) En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el

¹³ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

SUP-RAP-124/2026

precepto legal aplicable al caso (fundamentación), así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto (motivación).¹⁴

- (49) La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- (50) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹⁵
- (51) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.¹⁶
- (52) Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (53) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (54) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto

¹⁴ Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*.

¹⁵ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁶ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

- (55) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (56) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.
- (57) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

B. POS como vía para sancionar la afiliación indebida

- (58) El **procedimiento sancionatorio** seguido en contra un partido, por transgresión a la legislación, busca sancionar al partido si se demuestra que trasgredió previsiones constitucionales y legales y, a largo plazo, inhibir la realización futura de conductas que se estiman reprochables.
- (59) En esos casos, debe tenerse presente que el criterio del Tribunal ha sido que el partido político denunciado en un POS tiene la carga de la prueba, esto es, la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de la ciudadanía a su padrón de militantes, cuando la persona ciudadana afirme que no dio su consentimiento (Jurisprudencia 3/2019¹⁷).

¹⁷ De rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO*, Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 17 y 18.

SUP-RAP-124/2026

- (60) El INE es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado contra un partido político nacional acusado de inobservar la ley electoral por afiliar a una ciudadana sin su voluntad¹⁸ (Artículo 459, de la LEGIPE).
- (61) La UTCE es la competente para sustanciarlo, es decir, conoce de la queja o de la vista ante el supuesto del inicio oficioso, inicia el POS, podría prevenir al quejoso, desechar o admitir la queja, ordenar diligencias de investigación, emplazar y correr traslado al denunciado y plazo para contestación. Asimismo, podrá allegarse de elementos de convicción (artículos 464, 465, 466, 467, 468 de la LGIPE).
- (62) En cambio, la Comisión de Quejas es la competente para dictar las medidas cautelares que le propone la UTCE (artículos 468, numeral 4, de la LGIPE).
- (63) En efecto, de acuerdo con el citado artículo 468, numeral 4, de la LGIPE la Comisión de Quejas **es la competente para dictar las medidas cautelares que le propone la UTCE.**¹⁹
- (64) De forma coincidente, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE dispone que las medidas cautelares solo pueden ser dictadas por el Consejo General y la Comisión de Quejas, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la UTCE.
- (65) Finalmente, el artículo 40, párrafo 1, del referido Reglamento dispone que, si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la UTCE, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva.
- (66) En cuanto al proyecto de resolución del POS de fondo, la Comisión de Quejas recibe el proyecto de la UTCE, lo estudia y en su caso, envía al

¹⁸ Véase el SUP-RAP-107/2017.

¹⁹ “4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.”



Consejo General del INE para su resolución sobre la existencia de la infracción y en su caso, la imposición de la sanción (artículo 469 de la LEGIPE).

5. Decisión

- (67) Esta Sala Superior considera que deben **revocarse** los acuerdos impugnados, al estimarse que no se encuentran debidamente fundados y motivados, toda vez que la UTCE sin tener atribuciones, materialmente declaró procedente la medida cautelar solicitada por las personas denunciadas, en cada uno de los acuerdos controvertidos, consistente en la baja inmediata del padrón de militantes de MORENA.
- (68) El agravio en contra de la baja del padrón resulta sustancialmente **fundado** y **suficiente** para revocar los acuerdos controvertidos.
- (69) Como se expuso, el recurrente aduce, esencialmente, que la autoridad responsable, con independencia de su tecnicismo, en realidad dictó una medida cautelar que implicó la baja inmediata de diversas personas de su padrón de militantes sin una investigación previa y sin contar con elementos objetivos para ello, lo que, en su concepto, constituye una decisión anticipada sobre el fondo y vulnera su derecho sustantivo de autoorganización. Asimismo, sostiene que la UTCE excede su función instructora en el procedimiento sancionador.
- (70) En el particular, se considera que, con independencia de su denominación, los acuerdos controvertidos **no** se encuentran **debidamente fundados ni motivados**, porque el artículo 25 de la LGIPE que cita la autoridad como fundamento, **no le otorga atribuciones legales** para ordenar lo que materialmente constituye una medida cautelar consistente en la inmediata la baja del padrón de militantes a las personas quejasas.
- (71) En efecto, la autoridad no tiene atribuciones o facultades para dictar una medida cautelar con los alcances cuestionados.
- (72) Al respecto, en los acuerdos que ahora se impugnan, la responsable **ordenó la baja inmediata de las personas denunciadas** del padrón de

SUP-RAP-124/2026

militantes de MORENA, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, ante la imposibilidad del referido partido político de hacer efectiva la baja, dado que el Sistema respectivo estaría cerrado desde el pasado uno de abril hasta el cuatro de mayo.

- (73) En esa línea argumentativa, se estima evidente que la determinación como la adoptada por la autoridad responsable, constituye una ejecución anticipada emitida sin competencia ni atribuciones.
- (74) En todo caso, los acuerdos controvertidos son actuaciones intraprocesales con efectos **materialmente sustantivos**, al emitirse sin tener atribuciones para ello.
- (75) Por tanto, como se adelantó, resulta **sustancialmente fundado el motivo de agravio** hecho valer por el partido recurrente, porque la autoridad responsable carecía de atribuciones legales para ordenar de manera inmediata, lo que materialmente constituyó una medida cautelar y que implicó la baja de las personas denunciantes en el registro del padrón de militantes del partido recurrente.
- (76) No obsta que en el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/Q/MCSS/JL/YUC/84/2026 la UTCE hubiera establecido formalmente que la medida cautelar solicitada era improcedente porque la Comisión de Quejas se pronunció respecto de la materia de petición.
- (77) Lo anterior, porque, como se explicó, con independencia de su denominación, lo relevante es que la UTCE, en los acuerdos controvertidos, ordenó a la Dirección de Prerrogativas la baja material de las personas denunciantes del padrón de militantes de MORENA.
- (78) Asimismo, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente cuando sostiene que la UTCE varió la litis, porque, en los escritos de queja que forman el expediente de la autoridad responsable, se advierte que las personas denunciantes específicamente puntualizaron que fueron dadas de alta en el padrón de MORENA sin su consentimiento; por tanto, la admisión de las quejas por la presunta indebida afiliación y uso indebido de datos personales no actualiza una variación, como lo hace valer el partido



recurrente, toda vez que atiende a lo expresado por las personas denunciantes y el resultado de las diligencias previas de investigación.

- (79) Por lo anterior, respecto de los agravios relativos al desahogo de diversos requerimientos, se estiman **inoperantes**, porque se trata de un acto intraprocesal que debe ser controvertido y analizado hasta la resolución de fondo.
- (80) En conclusión, si la UTCE carece de atribuciones para ordenar la desafiliación de manera automática, lo procedente es **revocar los acuerdos controvertidos**, en lo que fue materia de impugnación.
- (81) En similares términos esta Sala Superior resolvió los diversos SUP-RAP-97/2026, SUP-RAP-112/2026 y SUP-RAP-119/2026, acumulados, así como SUP-RAP-121/2026.

VI. EFECTOS

- (82) Se **revocan lisa y llanamente** los acuerdos impugnados en la parte en la que ordenó a la Dirección de Prerrogativas la baja inmediata de las personas denunciantes del padrón de militantes del instituto político recurrente.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **revocan** los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de controversia, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-RAP-124/2026

Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.